



REGLAMENTO DE ELECCIONES INTERNAS

PARTIDO REPUBLICANO DE CHILE

TÍTULO I

NORMAS GENERALES

PREÁMBULO.

El Partido Republicano de Chile (en lo sucesivo e indistintamente también el “Partido”) cree firmemente en el sistema democrático; cada uno de sus miembros propenderá a su resguardo y fomento en todas las instancias, especialmente en las relativas a su organización interna.

Los sistemas de elecciones internas del Partido Republicano de Chile observarán el carácter personal, igualitario, libre, secreto e informado del sufragio de sus afiliados.

En el ejercicio de las elecciones reguladas por este Instructivo, se observarán siempre los principios de buena fe, probidad, transparencia y publicidad. El Tribunal Supremo y los Tribunales Regionales serán los encargados de velar por el fiel cumplimiento de dichos principios.

Corresponde al Tribunal Supremo controlar el correcto desarrollo de las elecciones y votaciones partidistas, dictar las instrucciones generales o particulares que para tal efecto corresponda, así como proponer modificaciones reglamentarias en la materia y calificar las elecciones internas y proclamar a las autoridades electas.

Corresponde a los Tribunales Regionales controlar el correcto desarrollo de las elecciones y votaciones partidistas a nivel regional, dictar las instrucciones particulares a nivel regional que para tal efecto corresponda y proponer modificaciones reglamentarias en la materia y calificar las elecciones y votaciones internas a nivel regional.

Corresponderá a la Secretaría General o a las Directivas Regionales según corresponda, realizar la convocatoria, programar el desarrollo y ejecutar el proceso eleccionario de acuerdo a las instrucciones impartidas por el Tribunal respectivo.

ARTICULO 1°. Ámbito de aplicación.

El presente reglamento se aplicará en las elecciones internas de todos y cada uno de los órganos del Partido Republicano de Chile que correspondan. En subsidio de este y en todo lo que no se contraponga con sus disposiciones, se aplicarán, en lo que corresponda, las normas de los Estatutos del Partido, las de la Ley N°18.603 Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, y cualquier otra norma legal vigente sobre materia electoral y partidos políticos.

ARTÍCULO 2°. Plazos y notificaciones.

Los plazos contenidos en este reglamento son de días hábiles administrativos, es decir, no consideran los sábados, domingos ni festivos, a menos que expresamente se indique otra cosa.

Las notificaciones a que se refiere este reglamento deberán hacerse, salvo disposición expresa en contrario, vía correo electrónico.

ARTÍCULO 3°. Militantes habilitados para sufragar.

Para participar en las votaciones que considera este reglamento, se requiere haber estado afiliado al Partido durante los tres meses anteriores a la fecha de la respectiva elección; militancia que deberá constar en el Registro de Afiliados que obra en poder del Servicio Electoral. La Secretaría General deberá entregar al Tribunal Supremo una copia de la nómina de afiliados al Partido que figuren en el Servicio Electoral, con al menos sesenta días de anticipación a la respectiva elección.

Asimismo, se requerirá estar al día en el pago de las cuotas que fije el Partido y haberlo estado en los treinta días corridos anteriores a la fecha de la elección, sin perjuicio de la facultad de la Directiva Nacional de eximir a los afiliados de esta obligación para un determinado proceso electoral, en cuyo caso deberá informar de esa circunstancia al Tribunal Supremo con al menos quince días de anticipación a la elección.

No podrán participar de las elecciones los militantes que hayan sido sancionados por el Tribunal Supremo con la suspensión del ejercicio de sus derechos.

Los militantes tendrán derecho a ejercer su derecho a sufragio en la comuna, distrito y región en que tengan su domicilio electoral, de acuerdo con las mesas receptoras de sufragio que se definan para cada elección.

TÍTULO II

DE LA CONVOCATORIA

ARTÍCULO 4°. Convocatoria.

La Secretaría General deberá elaborar y actualizar anualmente un cronograma de elecciones que correspondan a los próximos dos años, contados desde la notificación de la

resolución del Tribunal Supremo que aprueba este reglamento, con el objeto de definir las fechas de renovación de cada uno de los órganos del Partido.

De acuerdo con el cronograma indicado en el inciso anterior, el Tribunal Supremo deberá dictar una resolución que autorice y defina cada una de las elecciones internas del Partido, con no menos de sesenta ni más de ochenta días de anticipación a los respectivos comicios.

La convocatoria a las elecciones que regula el presente reglamento, en caso de elecciones que correspondan a su territorio, será efectuada por los presidentes de las directivas regionales, o por la Secretaría General del Partido Republicano de Chile, siempre que corresponda a elecciones que involucren a más de una región. En ambos casos, la convocatoria deberá realizarse una vez dictada la resolución del Tribunal Supremo que autoriza y define la elección respectiva, en un plazo no inferior a cuarenta y cinco ni superior a sesenta días de anticipación a la respectiva elección, mediante una publicación en un diario de circulación regional o nacional, físico o electrónico, y la publicación de la misma en la página web del Partido Republicano de Chile. Lo anterior, es sin perjuicio de las medidas de comunicación y difusión que el presidente de la directiva regional o la Secretaría General adopten para asegurar la participación de todos y cada uno de los militantes con derecho a voto. Copia de la transcripción de la convocatoria deberá ser remitida por la autoridad respectiva al Tribunal Supremo a más tardar dentro de los cinco días siguientes a su publicación.

La convocatoria deberá contener las siguientes menciones:

- i) La indicación de tratarse de una elección interna del Partido y la naturaleza de la elección.
- ii) El o los días con indicación del mes y año en que se llevarán a cabo.
- iii) La o las comunas donde se instalarán las mesas de sufragio y el horario de funcionamiento.
- iv) Indicación de los cargos a llenar y si estos deben ser presentados en listas o por candidatos individuales.
- v) El plazo para presentar las candidaturas.
- vi) El encargado o delegado electoral, con indicación de su nombre y correo electrónico.

Si los dirigentes encargados de realizar la convocatoria no dieron cumplimiento a esta obligación, la convocatoria la hará la Directiva Nacional, de oficio o a petición de cualquier afiliado.

La Secretaría General deberá confeccionar y hacer llegar a los presidentes regionales un instructivo electoral con los antecedentes indicados en el artículo 8° del presente reglamento, el que deberá ser enviado dentro de los cinco días siguientes de efectuada la convocatoria.

ARTÍCULO 5°. De la modificación de la fecha de elección.

La fecha de una elección podrá modificarse solo por resolución fundada del Tribunal Supremo y siempre que existan causas graves y justificadas que impidan o pudieren impedir el normal desarrollo del proceso electoral. Esta solicitud podrá ser formulada por cualquier militante de los indicados en el artículo 3° o de oficio por el Tribunal Supremo. Sin perjuicio de lo

anterior, el Tribunal Supremo deberá calificar las circunstancias de una modificación, si existe cualquier antecedente que hiciera presumir que se vean afectados los principios de transparencia y participación en el proceso electoral.

La Secretaría General del Partido deberá notificar al Servicio Electoral la fecha de realización de la elección o su modificación, y el hecho de haberse efectuado la convocatoria conforme a este reglamento, dentro de los diez días siguientes a esta última.

ARTÍCULO 6°. De los Delegados Electorales.

El Tribunal Supremo podrá designar delegados electorales en la o las regiones donde se lleven a cabo elecciones, quienes, bajo la supervisión de este, serán los encargados de dirigir e implementar los comicios dentro del territorio que corresponda, de acuerdo con las instrucciones que le imparta el Tribunal Supremo.

Los delegados electorales no podrán tener menos de dos años de militancia en el Partido.

En la designación de delegados electorales, se preferirá al presidente o secretario de la Directiva Regional respectiva, siempre que estos no se presenten como candidatos.

No podrán ser delegados electorales los militantes que presenten candidaturas o sean apoderados de alguna de ellas, o sean parientes por consanguinidad o afinidad con alguno de ellos hasta el segundo grado inclusive.

Artículo 7°. Reclamación por inclusión en el padrón electoral.

Una vez recibida por el Tribunal Supremo la nómina de afiliados con derecho a voto según la respectiva elección, de acuerdo con lo señalado en el inciso primero del artículo 3° precedente y efectuada la convocatoria, este la pondrá a disposición de las directivas regionales y de los delegados electorales, si los hubiere, para el único fin de que los afiliados consulten su registro. Las directivas regionales y delegados electorales no podrán difundir, entregar, enviar, publicitar ni enviar las listas de afiliados a terceras personas aunque sean miembros del Partido, ni utilizarlas para un fin distinto del señalado, aun cuando se refiera a temas partidarios.

Los afiliados deberán consultar a sus respectivas directivas regionales o al delegado electoral su inclusión en el padrón. Para ello, la Secretaría General deberá hacer el llamado mediante la página web del Partido y cualquier otro medio lícito que estime, a que los militantes del Partido consulten con los encargados su inclusión en el padrón. Queda estrictamente prohibida la publicación o divulgación de la lista de militantes por cualquier medio.

Dentro de los quince días siguientes de efectuada la convocatoria, los militantes que no figuren en el padrón electoral del Partido, estando habilitados para sufragar de acuerdo con el artículo 3° precedente, o que no hayan podido acceder a la consulta del padrón por negativa injustificada de la directiva regional o del delegado electoral, podrán reclamar ante el Tribunal Regional o al Tribunal Supremo, según corresponda. La reclamación deberá efectuarse por escrito, física o electrónicamente, indicándose el nombre completo, rol únicos tributario, domicilio,

número de teléfono celular de contacto y correo electrónico del reclamante, y adjuntar todos los antecedentes necesarios para su resolución.

En caso de acogerse la reclamación, se ordenará la incorporación inmediata en el padrón electoral a la directiva regional y a la Secretaría General del Partido. Dicha comunicación se hará también en caso de rechazarse la reclamación. Lo anterior, sin perjuicio de los procesos que pudieren iniciarse por estar involucradas conductas de indisciplina.

Lo anterior es sin perjuicio de las incorporaciones de oficio que pueda efectuar la directiva regional o la Secretaría General, en caso de percatarse de alguna omisión involuntaria. De todas esas inclusiones de oficio deberá informarse al Tribunal Supremo.

ARTÍCULO 8°. Del Instructivo Electoral.

Para cada elección que requiera la participación directa de los afiliados al Partido, la Secretaría General del Partido remitirá a las directivas correspondientes y al Delegado Electoral un instructivo electoral que contenga a lo menos las siguientes instrucciones y antecedentes:

- a) La o las fechas en que deberá realizarse la elección, de acuerdo con la convocatoria.
- b) La nómina de afiliados con derecho a sufragio.
- c) El objeto de la elección, número de cargos o de miembros del cabildo que corresponda elegir en cada nivel.
- d) El número de votos de que dispondrá cada afiliado para los efectos de la elección de los miembros del Cabildo General.
- e) Los formularios de acreditación de requisitos y compromiso ético y plazos para la presentación de candidaturas y actas de escrutinios.
- f) El periodo de duración de los cargos.
- g) En general, los útiles electorales señalados en el artículo 26 de la Ley N° 18.063.

El instructivo electoral deberá ser aprobado por el Tribunal Supremo.

El Secretario de la Directiva correspondiente o el Delegado Electoral deberá exhibir a los afiliados que lo requieran el Instructivo Electoral y la nómina de afiliados con derecho a sufragio. Los apoderados de las listas y los candidatos podrán requerir copia de esta última, la que será de su cargo, con sujeción a lo prescrito en el inciso primero del artículo séptimo precedente.

TÍTULO III

DE LAS CANDIDATURAS

Párrafo 1°. Normas Comunes

ARTÍCULO 9°. Requisitos e inhabilidades comunes para ser candidato.

Podrán ser candidatos las personas naturales que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Ser militante del Partido con al menos un año de antigüedad a la fecha de postulación y no estar o haber estado afecto a alguna sanción por parte del Tribunal Regional y/o del Tribunal Supremo del Partido, ni tener un procedimiento disciplinario en su contra en curso. Se entenderá que existe un proceso disciplinario en curso cuando exista una resolución del respectivo tribunal que así lo indique expresamente, no bastando la sola denuncia al efecto.
2. Tener domicilio en el territorio jurisdiccional correspondiente a la postulación.
3. Que la lista que integra el candidato, cuando corresponda, tenga el patrocinio de al menos veinticinco militantes del padrón de militantes del Partido en la región respectiva o del padrón total, en el caso de listas con candidatos al Cabildo General.
4. Tener una intachable conducta anterior, por lo que no pueden haber sido condenados por delitos que merezcan pena aflictiva, ni por violencia intrafamiliar.
5. Declarar su voluntad en orden a aceptar los principios éticos para candidatos y cargos directivos del Partido.

El cumplimiento de requisitos 1, 4 y 5 precedentes deberán permanecer desde la presentación de la candidatura hasta el término del período del cargo para el que fue electo, si corresponde. Si durante el ejercicio de su cargo pierde alguno de esos requisitos, perderá inmediatamente la investidura del cargo que detente.

ARTÍCULO 10. Acreditación de requisitos.

Para acreditar los requisitos señalados en el artículo anterior, se seguirán las siguientes directrices:

- a) Para acreditar los requisitos referidos en los números 1. y 2. del artículo precedente, las respectivas listas deben entregar los siguientes datos de los candidatos que las componen, de acuerdo con el formulario proporcionado en el respectivo Instructivo Electoral:
 - i. Nombre completo del candidato.
 - ii. Copia de la cédula nacional de identidad por ambos lados.
 - iii. Domicilio, número de teléfono celular y correo electrónico de contacto.
- b) Para acreditar el requisito indicado en el número 3. precedente, se acreditará de acuerdo con el formulario respectivo proporcionado en el Instructivo Electoral en el que se indique el nombre completo, rol único nacional (RUN), domicilio, número de teléfono celular, correo electrónico y firma de los militantes patrocinantes. En una misma elección, los militantes patrocinantes solo podrán respaldar una de las listas en competencia para un mismo órgano. Los militantes patrocinantes deberán ser miembros del Partido, con domicilio en la región a la que pertenezca la lista patrocinada solo si corresponde a lista para cargos locales o regionales.
- c) Para acreditar la intachable conducta anterior, las listas deberán presentar el certificado de antecedentes para fines especiales -violencia intrafamiliar- otorgado por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de cada uno de los candidatos. Además, el Tribunal Supremo

y el Tribunal Regional, si corresponde, deberán emitir un certificado que confirme no haber sido sancionado ni tener procesos pendientes.

- d) Para acreditar el requisito del número 5. del artículo anterior, cada candidato de las listas o candidato individual que se presente, deberá suscribir la Declaración y Compromiso Ético para Candidatos y Cargos Directivos del Partido Republicano de Chile, la que será proporcionada por el Tribunal Supremo a la Secretaría General del Partido, para ser entregada a los candidatos.

Los antecedentes e información referida deberán ser enviados al correo electrónico tribunalsupremo@partidorepublicanodechile.cl, dentro del plazo que se indica en el artículo siguiente. El Tribunal Supremo deberá enviar la respuesta de acuse recibo de la información dentro de los tres días siguientes a su recepción.

Cada lista candidata deberá designar un representante que deberá ser uno de los integrantes de la respectiva lista, para efectos de comunicación, notificación e información que deba ser entregada por el Tribunal Supremo, la Secretaría General o el Delegado Electoral, en su caso.

ARTÍCULO 11. Plazo para presentación y calificación de las candidaturas.

Las candidaturas deberán ser presentadas por escrito, en forma presencial o vía correo electrónico, al Tribunal Supremo en el plazo que media entre la fecha de publicación de la convocatoria a elecciones y hasta las veintiuna horas del trigésimo día anterior a la fecha del acto eleccionario.

El examen y revisión de las candidaturas se llevará a cabo dentro de los dos días siguientes al término del plazo señalado en el inciso anterior, por parte del Tribunal Supremo, debiendo notificar a los candidatos o representantes designados de las respectivas listas vía correo electrónico, a los Tribunales Regionales cuando corresponda y publicar en la página web la resolución que acepta o rechaza las candidaturas. Para cada caso, las resoluciones deberán señalar expresamente la causal de rechazo.

La falta de cualquier documento, antecedente o información requerida en los artículos precedentes, o la falta de rúbrica en los casos que se requiera, será causal suficiente para rechazar una candidatura.

ARTÍCULO 12. Inhabilidades de candidatos.

Si inscritas las candidaturas le sobreviniere a algún miembro de la lista hasta quince días antes de la elección, algún tipo de incapacidad física o mental de carácter permanente, debidamente acreditada por un certificado médico y presentado al Tribunal Supremo, los restantes miembros de la lista podrán designar un reemplazante, quien deberá presentar los antecedentes referidos en el artículo 10 al Tribunal, dentro de los tres días siguientes de acreditada la inhabilidad.

Si esta incapacidad sobreviniere a algún miembro de la lista candidata después del plazo indicado en el inciso anterior, o si alguno de los miembros de la lista renunciara en cualquier plazo entre la inscripción y la elección, el reemplazo será definido con posterioridad a la elección, de acuerdo con las normas dispuestas en los estatutos para cada órgano.

En caso de renuncia o incapacidad sobreviniente, en los términos señalados en el inciso primero de este artículo, del cincuenta por ciento o más de los miembros de la lista, caducará la inscripción.

ARTÍCULO 13. Reglas de incorporación equitativa.

En la conformación de los órganos colegiados, y por lo tanto en las listas candidatas, ninguno de los sexos podrá superar al otro en un sesenta por ciento de sus miembros, en la medida que ello sea posible. En cualquier caso, el número de miembros de un sexo no podrá sobrepasar en más de un integrante al otro sexo.

El Tribunal Supremo, al momento de calificar la procedencia de las listas candidatas, verificará este requisito para la validez de la candidatura.

Lo anterior, es sin perjuicio de las normas especiales de elección para los miembros del Cabildo General y de las normas de integración contenidas en los Estatutos y en la Ley N° 18.603.

ARTÍCULO 14. Impugnación de candidaturas.

Serán reclamables las resoluciones que acepten o rechacen candidaturas.

La reclamación deberá interponerse vía correo electrónico por cualquier afiliado, dentro de los dos días siguientes a la notificación de la resolución que acepta o rechaza la candidatura, ante el Tribunal Supremo, en caso de tratarse de elecciones de carácter nacional, o el Tribunal Regional, en los demás casos. La reclamación deberá ser fundada en el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos que prevén los estatutos o este reglamento respecto de los candidatos, patrocinantes o apoderados de una candidatura, y se resolverá dentro de los tres días siguientes a su recepción.

El Tribunal Supremo o el Tribunal Regional deberán dejar constancia del día y hora de recepción de la impugnación.

Para que la impugnación sea declarada admisible, deberá contener:

- i. La individualización y firma del reclamante, su cédula de identidad -copia de la cual deberá adjuntar-, domicilio, teléfono y correo electrónico;
- ii. La individualización de la o las candidaturas impugnadas;
- iii. Los hechos que justifican la impugnación y los antecedentes en que se funda, en formato digital;
- iv. La indicación de las normas estatutarias o reglamentarias infringidas.

Declarada admisible la impugnación por el Tribunal respectivo, se dará traslado vía correo electrónico, por el plazo de veinticuatro horas. En el caso de las reclamaciones por rechazo de candidatura y ser el mismo candidato o lista rechazada que la interpone, el Tribunal resolverá sin más trámite.

El Tribunal se reunirá en sesión especial dentro de las veinticuatro horas siguientes al término del plazo para evacuar el traslado y resolver la reclamación, debiendo notificar al reclamante, al Tribunal Supremo si corresponde, y a la Secretaría General del Partido, para que copia del fallo se publique en la página web del Partido.

Las resoluciones dictadas por los Tribunales Regionales serán apelables al Tribunal Supremo dentro de los dos días siguientes a su presentación. En este caso, el Tribunal Supremo tendrá dos días para resolver, siguiendo las mismas normas de notificación y publicidad descritas, sin perjuicio de aquellas que estime pertinentes.

ARTÍCULO 15. Propaganda y publicidad.

Para efectos de este reglamento, se entenderá por propaganda electoral toda acción acompañada de material radial, escrito, en imágenes, en soportes audiovisuales u otros tendientes a promover una candidatura con fines electorales. Todos los candidatos tendrán derecho a realizar propaganda a contar de la fecha que indica el inciso siguiente.

El plazo de publicidad y propaganda electoral para la respectiva elección se desarrollará en el período que media entre la notificación de la resolución del Tribunal Supremo que resuelve la última de las reclamaciones, en caso de haberlas o, en caso contrario, desde la fecha en que el Tribunal certifique no haberse presentado reclamaciones y las veintiuna horas del quinto día anterior a la elección.

Los candidatos deberán procurar desarrollar los actos y acciones de propaganda que estimen necesarios, de manera respetuosa y prudente, tanto para con los competidores de otras listas o candidatos individuales como para con los militantes receptores de la respectiva propaganda y publicidad.

Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal Supremo podrá establecer las medidas que estime pertinentes para asegurar la publicidad de los candidatos y difusión de sus ideas y programas, con el debido resguardo de las garantías personales que correspondan.

Durante el día de la elección estará prohibida la realización de cualquier acto de propaganda o publicidad electoral a favor o en contra de una candidatura, al interior de los recintos de votación, en sus proximidades, vía correo electrónico, mensaje de texto u aplicaciones afines, ni en redes sociales. La infracción a lo anterior será considerada causal de indisciplina.

En ningún caso se permitirá la difusión de publicidad ofensiva, discriminatoria o denigrante contra uno o más candidatos o listas que son parte de la misma elección, o de directivos activos del Partido o publicidad o propaganda que induzca a confusión a los electores. El Tribunal Supremo, de oficio o a petición de parte, podrá iniciar los procedimientos disciplinarios respectivos en caso de infracción a esta norma.

La solicitud de votos por paga, dádiva o promesa de dinero u otra recompensa, o el soborno de cualquier forma a un elector, o la comisión de cualquiera de las conductas previstas en los artículos 149 y 150 de la Ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, serán faltas consideradas de la máxima gravedad, de acuerdo con los Estatutos del Partido. En el caso de solicitud de votos por paga o soborno a un elector, la infracción se aplicará al que lo ofrece o intente ofrecerla y al que la recibe o está llano a recibirla.

El delegado electoral o la persona designada por la directiva regional, deberá proporcionar a los militantes de la región respectiva toda la información electoral que sea de público dominio y que le sea solicitada por escrito; no obstante la entrega de esa información deberá realizarse de forma imparcial y equitativa con todas las candidaturas.

ARTÍCULO 16. Gasto electoral.

El financiamiento de la propaganda y publicidad electoral de cada candidato, si corresponde, podrá provenir de recursos propios o de aportes de personas naturales militantes del Partido, entendiéndose por tal como toda contribución en dinero, o estimable en dinero, que se efectúe a un candidato o lista completa mediante acto oneroso o a título gratuito.

El límite de gasto electoral por lista candidata será de UF 100 (cien unidades de fomento). La transgresión a este límite dará lugar a un proceso disciplinario de oficio o a petición de parte ante el Tribunal Supremo. La máxima sanción que podrá aplicar el Tribunal, en este caso, será la inhabilidad de presentarse a una nueva elección en el próximo proceso, en caso de un candidato, y la pérdida del cargo en caso de que el candidato o la lista infractora haya ganado la elección.

ARTÍCULO 17. Cédula oficial de votación. Sorteo. Preferencia a marcar.

Transcurrido el plazo de impugnación de candidaturas no habiéndose deducido reclamo alguno o notificada la resolución que recae sobre el último de ellos, la Secretaría General confeccionará las cédulas de votación, las que serán impresas con serie y numeración correlativa en un número igual al de militantes habilitados para votar presencialmente en cada región, las que deberán contar con un talón desprendible.

El orden de aparición de las listas candidatas será determinado vía sorteo por el presidente del Tribunal Supremo, el que será notificado vía correo electrónico a los representantes de las listas o candidatos individuales.

Los militantes con derecho a voto deberán marcar en el respectivo voto su preferencia por una sola de las listas candidatas, sin perjuicio de lo previsto para las candidaturas al Cabildo General y Regional.

Párrafo 2. De las Directivas Regionales, Cabildos Regionales y Cabildos Locales.

ARTÍCULO 18. De las listas para Directivas Regionales y Cabildos Locales.

A las elecciones de las Directivas Regionales y Cabildos Locales se presentarán listas cerradas y completas que cubran los siguientes cargos:

a) Directiva Regional: 5 miembros, quienes se distribuirán entre los cargos de Presidente (1), Vicepresidentes (2), Secretario (1) y Tesorero (1), quienes tendrán las funciones que detallan los artículos 14 y siguientes de los Estatutos del Partido.

b) Cabildo Local: 3 miembros, quienes se distribuirán entre los cargos de coordinador (1), secretario (1) y tesorero (1), quienes tendrán las atribuciones que detallan los artículos 11 y siguientes de los Estatutos del Partido.

Los miembros de cada uno de estos órganos presentados en listas, serán elegidos por votación directa de los afiliados del respectivo territorio.

En la conformación de estos organismos y por lo tanto de sus listas de candidatura, deberá darse cumplimiento a lo prescrito en el artículo 13.

Será electa la lista que cuente con la mayoría relativa de los votos válidamente emitidos.

En caso de empate en el número de votos, se realizará una nueva votación entre las listas con igual número de votos, dentro de los treinta días siguientes a la calificación de la primera elección. El período de publicidad y propaganda se desarrollará hasta el quinto día anterior a la elección.

En caso que haya una sola lista candidata, el proceso eleccionario se llevará a cabo de igual forma; y, la lista deberá obtener la mayoría de los votos emitidos, considerando las opciones de votos blancos y nulos. La cédula respectiva deberá indicar la opción de votar a favor o en contra de la lista. Si la única lista candidata no obtiene la mayoría de los votos, el Tribunal Regional, previa consulta al Tribunal Supremo, declarará desierta la elección y deberá reiniciarse el proceso eleccionario no más allá de los cuarenta y cinco días siguientes a dicha declaración.

ARTÍCULO 19. De las listas para el Cabildo General.

El Cabildo General está compuesto por cincuenta miembros elegidos por votación directa de todos los afiliados inscritos en el Partido a nivel nacional. Los miembros del Cabildo General se elegirán por sistema proporcional de lista cerrada en distrito único de cincuenta escaños.

Los militantes contarán con un solo voto, el que podrán asignar a una sola lista en su conjunto.

El método para definir la proporcionalidad será la fórmula D'Hondt, donde:

1. Se dividirá el número de votos obtenidos por la lista, partiendo por 1 hasta llegar a la cantidad de escaños a repartir.
2. Se identificarán los 50 mayores valores entre los cocientes obtenidos.
3. Se le asignarán los escaños a cada lista en función de la cantidad de cocientes mayores que hayan obtenido en el proceso anterior.

Considerando que las listas son cerradas, los candidatos electos estarán definidos por el orden de prelación establecido por la propia lista en el momento de su inscripción.

Las listas deberán estar conformadas por un mínimo de veinte candidatos y un máximo de sesenta.

Cada lista candidata deberá tener un máximo de veinte candidatos de una misma región, cuya inclusión en la lista deberá ser alternada y no continua, no pudiendo haber más de tres candidatos de una misma región seguidos en el orden de prelación.

Las listas que se inscriban deberán hacerlo, además, con una alternancia de sexos en el orden de prelación.

Los candidatos deberán cumplir con los requisitos impuestos en este reglamento.

Calificadas las candidaturas a miembro del Cabildo General, el Tribunal Supremo procederá a elaborar la cédula de votación, cuidando el cumplimiento de la norma de incorporación equitativa de candidatos establecida en el artículo 13 precedente y la de territorialidad.

En caso que no se presenten candidatos en número igual o superior a los que deben ser electos, el proceso eleccionario se declarará desierto y deberá convocarse a un nuevo proceso eleccionario no más allá de los cuarenta y cinco días siguientes a dicha declaración.

ARTÍCULO 20. De los candidatos para los Cabildos Regionales.

Los Cabildos Regionales están compuestos por la respectiva Directiva Regional y por cinco miembros elegidos directamente por los afiliados de la región. El presente artículo regula la elección de los miembros del Cabildo Regional que no corresponden a la Directiva Regional.

Los candidatos a miembros del Cabildo Regional que no correspondan a la Directiva Regional, deberán cumplir con los requisitos impuestos en este reglamento.

Calificadas las candidaturas a miembro del Cabildo Regional, el Tribunal Regional procederá a elaborar la cédula de votación, cuidando el cumplimiento de la norma de incorporación equitativa de candidatos del artículo 13 precedente.

En caso que no se presenten candidatos en número superior a los que deben ser electos, el proceso eleccionario se declarará desierto y deberá convocarse a un nuevo proceso eleccionario, no más allá de los cuarenta y cinco días siguientes a dicha declaración.

ARTICULO 21.- De las listas para Directiva Nacional y Tribunal Supremo.

La Directiva Nacional está compuesta por un presidente, un secretario general, seis vicepresidentes, un prosecretario y un tesorero. Será elegida en lista cerrada y completa, en votación directa por todos los miembros del Cabildo General.

EL Tribunal Supremo estará compuesto por cinco miembros que, de acuerdo con el artículo 46 de los Estatutos del Partido, se renovará ordinariamente en grupos de dos y tres integrantes cada dos años, respectivamente.

De acuerdo con la norma transitoria de los Estatutos, los miembros de la primera Directiva Nacional y Tribunal Supremo, debidamente ratificados, durarán en sus cargos tres años, considerándose este su primer período para todos los efectos estatutarios y legales correspondientes. Por lo tanto, en el caso del Tribunal Supremo, la renovación de dos miembros se efectuará al término del tercer año, y la de los tres miembros restantes, al término del cuarto año. En la primera renovación, el pleno del Tribunal elegirá a los miembros que se renuevan en primer lugar.

En la conformación de este organismo se deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 13 de este reglamento.

En caso que haya solo una lista candidata, el proceso eleccionario se llevará a cabo de igual forma, y la lista deberá obtener la mayoría de los votos considerando los votos blancos y nulos. La cédula respectiva deberá indicar la opción de votar a favor o en contra de la lista. Si la única lista candidata no obtiene la mayoría de los votos, el Tribunal Supremo declarará desierta la elección y deberá reiniciarse el proceso eleccionario no más allá de los cuarenta y cinco días siguientes a dicha declaración.

ARTÍCULO 22. De las elecciones de los miembros de los Tribunales Regionales

De acuerdo con el artículo 45 de los Estatutos del Partido, en cada región del país existirá un Tribunal Regional, integrado por tres miembros elegidos por el respectivo Cabildo Regional, que durarán cuatro años en sus cargos y se renovarán en su totalidad al término de este período. Los miembros de los Tribunales Regionales no podrán ser electos por más de dos períodos consecutivos. En las elecciones de sus miembros se estará a lo prescrito en el artículo siguiente según corresponda.

ARTÍCULO 23. De las elecciones en el Cabildo General y en los Cabildos Regionales

Corresponde al Cabildo General la elección directa de los quince miembros que señala el artículo 36 de los Estatutos, cuidando que en su conformación ninguno de los sexos supere el sesenta por cientos de sus miembros. Los candidatos deberán cumplir con los requisitos y condiciones impuestos por este reglamento. Para estos efectos, el Cabildo General podrá optar por realizar una elección directa con los postulantes que se presenten o bien recurrir a las normas establecidas en el presente reglamento. En cualquier caso, deberá informar al Tribunal Supremo la decisión que adopte y seguir las directrices que este entregue. Si opta por elección directa, deberá informar al Tribunal Supremo las directrices consideradas para su realización.

Asimismo, corresponderá al Cabildo General elegir a los miembros con derecho a voz del Comité Electoral que corresponda, de acuerdo con el artículo 42 de los Estatutos. El número de miembros a elegir será de seis, los cuales deberán cumplir con las condiciones impuestas en este reglamento.

Los Cabildos Regionales deberán elegir a los miembros de los respectivos Tribunales Regionales, para lo cual podrán optar en realizar una elección directa con los postulantes que se presenten o bien recurrir a las normas establecidas en el presente reglamento. En cualquier caso, deberán informar al Tribunal Supremo la decisión que adopte y seguir las directrices que este entregue. Si opta por elección directa, deberá informar al Tribunal Supremo las directrices consideradas para su realización. En cualquier caso, deben tener especial cuidado en la observancia de los requisitos previstos en el artículo 47 de los Estatutos.

TÍTULO III DE LA VOTACIÓN

ARTÍCULO 24. Forma de votación.

Los sufragios para las elecciones que regula este reglamento se realizarán de forma presencial.

Los vocales de mesa, apoderados, delegados electorales y cualquiera otra autoridad del Partido en el ejercicio de sus funciones, gozarán de independencia e inviolabilidad. Sin embargo, estarán sujetos a la fiscalización de los Tribunales Regionales y al Tribunal Supremo, para lo cual deberán ceñirse, en el cumplimiento de sus funciones, a las instrucciones sobre procedimientos que dichos órganos les impartan.

ARTÍCULO 25. De los útiles electorales.

La Secretaría General deberá proporcionar a los Delegados Electorales o a las Directivas Regionales de los territorios habilitados para la votación, todos los útiles y materiales electorales necesarios para cumplir su labor.

Se consideran útiles electorales los siguientes:

- a) Padrón electoral correspondiente a la comuna o región con indicación del nombre completo, rol único nacional, domicilio y espacio necesario para estampar la firma o huella dígito pulgar derecha.
- b) Cédulas electorales en igual número de militantes habilitados para el sufragio.
- c) Formularios del Acta de Instalación de la Mesa Receptora de los sufragios y del Acta de Escrutinio, los que deberán ser firmados por los vocales de mesa.
- d) Urna con capacidad suficiente para contener el total de votos.
- e) Tampón para registro de huella digital.

- f) Lápices grafito.
- g) Sobres en cantidad suficiente para guardar cada uno de los votos: válidos no objetados, válidos objetados, nulos y blancos.
- h) Un ejemplar de este reglamento.

ARTÍCULO 26 Definición y constitución de los locales y las mesas receptoras de sufragios.

Las Directivas Regionales y el delegado electoral, si lo hay, definirán el número y lugar de los locales de votación, el ámbito territorial de cada uno de ellos y de las mesas receptoras de sufragios, los cuales deberán colocarse en un lugar visible en la sede del Partido y/o en su página web. Cada afiliado con derecho a voto solo podrá figurar en una mesa receptora de sufragios.

Los locales elegidos deberán contar con las medidas de seguridad y acceso necesarios para asegurar el libre y seguro desplazamiento de los votantes, apoderados y vocales de mesa.

Las mesas receptoras estarán integradas por tres vocales de mesa, elegidos de entre quienes se inscriban voluntariamente en un libro que, al efecto y diez días antes de la elección, abrirá la Directiva Regional o el Delegado Electoral, quienes deberán estar habilitados para votar en la misma mesa receptora de sufragios. La inscripción voluntaria podrá realizarse hasta las doce horas del día anterior a la votación, luego de lo cual se declarará cerrado y se procederá al sorteo de quienes allí figuren inscritos. El sorteo lo realizará el presidente de la Directiva Regional o el delegado electoral, si corresponde.

No podrán ser vocales de mesa los familiares de los candidatos de alguna lista hasta el segundo grado inclusive de consanguinidad o afinidad, ni quienes mantengan un vínculo de subordinación o dependencia con alguno de los candidatos.

Si no es posible asignar vocales de mesa por inscripción voluntaria, el Presidente de la Directiva Regional o el delegado electoral designarán como tales a afiliados a quienes corresponda votar en dicha mesa.

En caso de imposibilidad de designar vocales de mesa dentro del padrón de militantes de la región respectiva, la Secretaría General deberá destinar militantes de otras regiones que cumplan con esa labor.

ARTÍCULO 27. Del funcionamiento de las mesas receptoras de sufragios.

Las mesas receptoras de sufragios funcionarán desde las nueve horas hasta las dieciocho horas del día de la elección. El vocal que entre sus pares sea designado presidente de la mesa dejará constancia de la hora de apertura de la mesa en el Acta de Instalación.

Cada elector deberá identificarse ante el presidente de la mesa con su cédula de identidad o pasaporte para sufragar. No se podrá sufragar con un documento distinto de los indicados ni con el comprobante de solicitud de cédula otorgado por el Registro Civil.

El presidente de la mesa, previa comprobación de la identidad del votante, entregará una cédula y un lápiz, indicándole la forma de doblar la misma y señalando el lugar de la cámara secreta y de la urna.

El elector permanecerá solo en el espacio o recinto que se destine a cámara secreta. En caso de personas con capacidades diferentes, podrán ser acompañadas por la persona que el mismo elector determine.

Una vez depositado el voto en la urna, el elector deberá firmar o estampar su huella dígito pulgar derecha en el libro de padrón electoral y le será devuelta su cédula de identidad o pasaporte.

Transcurrido el tiempo de funcionamiento de la mesa y antes del cierre, el presidente deberá hacer un llamado a viva voz anunciando esta circunstancia. Si no hay electores por sufragar o ya hubieran sufragado todos los del padrón, procederá a declarar cerrada la mesa consignándolo en el Acta.

Luego, el vocal designado como secretario estampará la frase “no votó” en el espacio destinado a la firma de todos aquellos electores que no hayan concurrido.

ARTÍCULO 28. De los apoderados.

Cada lista o candidato tendrán derecho a designar un apoderado de mesa con derecho a voz para que asista a las mesas receptoras de sufragios, quien deberá ser militante del Partido y no ser candidato a ningún cargo en la respectiva elección ni tener un cargo directivo en el Partido. La acreditación del apoderado se hará a través de un poder simple otorgado por el representante o apoderado de la lista respectiva exhibido al presidente de la mesa.

TITULO IV DEL ESCRUTINIO

ARTÍCULO 29. Escrutinio.

Cerrada la votación, el escrutinio será público y se hará en el mismo lugar en que funcionó la mesa, en presencia de los apoderados y miembros del Partido que lo deseen, quienes guardarán silencio y mantendrán distancia de la mesa mientras los vocales practican el escrutinio, quienes serán los únicos habilitados para hacerlo.

El procedimiento de escrutinio será el siguiente:

- a) El presidente de la mesa contará el número de firmas en el padrón y el número de talones de los votos emitidos, de lo que quedará constancia en el acta de escrutinio.

- b) Luego, el presidente abrirá la urna y firmará, en conjunto con el secretario de la mesa, cada uno de los votos.
- c) Firmados todos los votos, procederán a la apertura de cada cédula, para lo cual el presidente deberá abrir, cantar a viva voz la preferencia marcada o si es nula, en blanco u objetada, y mostrarla a las personas presentes. Este proceso no podrá interrumpirse ni suspenderse.

De toda incidencia en el proceso de escrutinio se dejará constancia en el acta de escrutinio, la que será remitida al Tribunal Regional o al Tribunal Supremo por la vía más expedita posible.

Terminado el proceso de escrutinio, se entregarán todos los materiales al Presidente de la Directiva Regional o al Delegado Electoral. Esta persona deberá remitir los materiales de la manera más rápida y expedita posible al Tribunal Regional o al Tribunal Supremo.

En cualquier caso, las actas de instalación y de escrutinio deberán ser escaneadas y enviadas vía correo electrónico al Tribunal Regional o al Tribunal Supremo inmediatamente terminado el proceso de escrutinio.

ARTÍCULO 30. Calificación de la elección.

La calificación de la elección la realizará el Tribunal Regional o el Tribunal Supremo, dentro de los dos días siguientes a la elección, informando mediante la resolución respectiva los resultados oficiales de la elección. La resolución de calificación será notificada vía correo electrónico a la Secretaría General, a la Directiva Nacional, al Tribunal Supremo si la calificación la hace un Tribunal Regional y a los representantes de cada lista candidata o candidato, haya o no resultado ganador.

Dentro de los dos días siguientes al término de la votación, cualquier afiliado podrá reclamar ante el Tribunal que corresponda por algún vicio que pueda haber incidido en el desarrollo o en el resultado de la elección. La reclamación deberá presentarse vía correo electrónico ante el Tribunal respectivo, cumpliendo con los mismos requisitos señalados en el artículo 14 precedente.

En el conocimiento de estas reclamaciones, el Tribunal respectivo podrá solicitar los antecedentes y medios de prueba que estime pertinentes para su mejor resolver.

De acuerdo con la entidad de los hechos denunciados, y siempre que estos hayan influido sustancialmente en el resultado de la elección, el Tribunal podrá declarar total o parcialmente nula la elección, y ordenar su repetición.

La resolución de los Tribunales Regionales será apelable dentro de los dos días siguientes a su notificación al Tribunal Supremo.

La resolución del Tribunal Supremo que confirma o declara la nulidad de todo o parte de la elección, será reclamable ante el Tribunal Calificador de Elecciones en los términos, condiciones y plazos que prevé el inciso séptimo del artículo 26 de la Ley N°18.603.

Será proclamada ganadora la lista o el candidato que obtenga la mayoría de los votos válidamente emitidos. En la elección de los miembros del Cabildo General se estará a lo prescrito en el artículo 19 precedente. En cualquier caso, se deberá tener especial cuidado en el cumplimiento de la norma de integración prevista en el artículo 13.

ARTÍCULO 31. Constitución de órganos electos y proclamados.

Las listas y candidatos que resulten electos deberán constituirse dentro de los cinco días siguientes a su proclamación, a fin de designar los cargos que prevén los estatutos y tomar contacto y coordinación inmediata con la Directiva Nacional.

TÍTULO V

DE LAS INFRACCIONES AL PRESENTE REGLAMENTO

ARTÍCULO 32- Infracciones y sanciones.

La infracción a lo establecido en el presente reglamento podrá ser sancionado por el Tribunal respectivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de los Estatutos, siempre que no tenga una sanción específica asignada en el presente reglamento.

Se tendrá en especial consideración en la aplicación de la sanción, la reiteración, el cargo y el perjuicio causado. En todo caso, las faltas a la probidad, a la transparencia o la comisión de hechos constitutivos de delito serán consideradas causas graves de indisciplina.

Las sanciones aplicadas por el Tribunal Regional serán apelables al Tribunal Supremo dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

El plazo de reclamación será de dos días contados desde la comisión de la infracción que se denuncia.

TÍTULO VI

NORMAS TRANSITORIAS

ARTÍCULO 1° TRANSITORIO. Para la primera elección de Cabildo General, Directivas Regionales y Cabildos Regionales de las regiones que incorporen al Registro de Partidos Políticos del Servicio electoral, se seguirán las normas contenidas en el presente reglamento, con las salvedades contenidas en estas normas transitorias.

Mientras no estén electas y constituidas las Directivas Regionales, corresponderá a la Secretaría General llevar a cabo los procesos eleccionarios, realizar la convocatoria, programar el desarrollo y

ejecutar el proceso eleccionario de acuerdo a las instrucciones impartidas por el Tribunal respectivo.

Los miembros del Cabildo General durarán en sus cargos lo que determine el Tribunal Supremo por resolución fundada.

Los miembros de las directivas regionales y cabildos regionales se entenderán elegidos por el período que señalan los Estatutos.

ARTÍCULO 2° TRANSITORIO.- Las elecciones de los primeros miembros del Cabildo General, de las Directivas Regionales y de los Cabildos Regionales, se llevarán a cabo en la fecha que determine el Tribunal Supremo mediante resolución debidamente notificada a la Secretaría General y quien deberá publicarla debidamente en las regiones respectivas. Asimismo, la respectiva resolución deberá ser publicada en la página web del Partido dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación.

Los plazos contenidos en estas normas transitorias y solo dado su carácter excepcional, serán de días corridos, considerando sábados, domingos y festivos.

ARTÍCULO 3° TRANSITORIO. Se considerarán militantes habilitados para sufragar los siguientes:

- a) Para la elección de los miembros del Cabildo General: los afiliados fundadores de acuerdo con la escritura pública de seis de junio de dos mil diecinueve otorgada en la notaría pública de Santiago de don Alfredo Martin Illanes, repertorio dos mil doscientos noventa y cuatro guion dos mil diecinueve, donde consta la constitución del Partido Republicano de Chile, y, los militantes que figuren inscritos en el Registro de Afiliados que entregará el Servicio Electoral, hasta el día que determine el Tribunal Supremo.
- b) Para la elección de los miembros de las directivas y cabildos regionales: los militantes que figuren inscritos en el Registro de Afiliados que entregará el Servicio Electoral, hasta el día que determine el Tribunal Supremo, en las regiones que corresponda llevar a cabo el proceso eleccionario.

No serán aplicables los demás requisitos previstos en el artículo 3° permanente del presente reglamento.

Para efectos de estas elecciones, la Directiva Nacional o Secretaría General deberá entregar al Tribunal Supremo la nómina de afiliados de cada región a más tardar veinticinco días antes de las elecciones.

ARTÍCULO 4° TRANSITORIO La convocatoria a las elecciones referidas en el artículo 1° transitorio, la realizará la Secretaría General, dentro de los dos días siguientes a la fecha de la resolución del Tribunal Supremo que fija la fecha de la elección, mediante una publicación en un diario de circulación regional o nacional, físico o electrónico, y la publicación de la misma en la página web

del Partido Republicano de Chile. Lo anterior, es sin perjuicio de las medidas de comunicación y difusión que la Secretaría General adopte para asegurar la participación de todos y cada uno de los militantes con derecho a voto. Copia de la transcripción de la convocatoria deberá ser remitida al Tribunal Supremo, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a su publicación. La convocatoria deberá contener las menciones señaladas en el inciso cuarto del artículo 4° permanente del reglamento.

El instructivo electoral referido en el artículo 8°, deberá ser enviado dentro de los dos días siguientes a la convocatoria a cada uno de los coordinadores regionales provisionales o delegados electorales, si los hubiere.

Será plenamente aplicable lo dispuesto en el artículo 5° del reglamento en lo referido a la modificación de la fecha de la elección y a la información que debe realizarse al Servicio Electoral.

ARTÍCULO 5° TRANSITORIO.- EL Tribunal Supremo podrá designar delegados electorales en cada una de las regiones donde deba llevarse a cabo el proceso electoral, para lo cual tendrá plena libertad en su designación, cuidando respetar las prohibiciones impuestas en el inciso final del artículo 6° permanente, sin que se les aplique a estos delegados para estos comicios las limitaciones allí señaladas.

ARTÍCULO 6° TRANSITORIO.- Una vez recibida la nómina de afiliados habilitados para votar, el Tribunal Supremo la pondrá a disposición de los delegados electorales, en los términos del inciso primero del artículo 7° permanente del reglamento.

La acción prevista en el artículo 7° permanente del reglamento deberá ser ejercida dentro de los dos días siguientes de recibida por los dirigentes respectivos la nómina de afiliados de la respectiva región.

En el caso de los militantes fundadores, será la Secretaría General la encargada de cumplir la función del artículo 7°.

En lo demás, el artículo 7° será plenamente aplicable.

ARTÍCULO 7° TRANSITORIO.- Serán plenamente aplicables los requisitos, su forma de acreditación e inhabilidades de los artículos 9° y 10° del reglamento, con excepción de la antigüedad requerida en el número 1) del artículo 9° permanente.

Las candidaturas deberán ser presentadas por escrito vía correo electrónico al Tribunal Supremo en el plazo que media entre la fecha de publicación de la convocatoria a elecciones y hasta las veintiuna horas del decimoquinto día anterior a la fecha del acto eleccionario.

El examen y revisión de las candidaturas se llevarán a cabo dentro de las veinticuatro horas siguientes al término del plazo señalado en el inciso anterior, por parte del Tribunal Supremo, debiendo notificar a los candidatos, apoderados o representantes designados de las respectivas

listas vía correo electrónico y publicar en la página web la resolución que acepta o rechaza las candidaturas. Para cada caso, las resoluciones deberán ser fundadas, señalando expresamente la causal de rechazo.

La falta de cualquier documento, antecedente o información requerida en los artículos precedentes o la falta de rúbrica en los casos que se requiera, será causal suficiente para rechazar una candidatura.

No será aplicable el artículo 12 permanente del reglamento referido a la inhabilidad de candidatos. En caso de presentar alguna de las situaciones allí reguladas, el Tribunal Supremo resolverá sin forma de juicio y por la mayoría de sus miembros la fórmula a adoptar.

En el examen de las listas y candidatos, el Tribunal Supremo deberá velar por el cumplimiento del artículo 13 permanente del reglamento.

ARTÍCULO 8° TRANSITORIO. Serán reclamables las resoluciones que acepten o rechacen candidaturas.

La reclamación deberá interponerse vía correo electrónico por cualquier afiliado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la resolución que acepta o rechaza la candidatura, ante el Tribunal Supremo. La reclamación deberá ser fundada en el incumplimiento o cumplimiento, respectivamente, de alguno de los requisitos que prevén los estatutos o este reglamento, específicamente en sus normas transitorias, respecto de los candidatos, patrocinantes o apoderados de una candidatura, y se resolverá en única instancia dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción.

La impugnación deberá cumplir con los requisitos previstos en el inciso cuarto del artículo 14 permanente para ser declarada admisible.

Declarada admisible la impugnación por el Tribunal respectivo, se dará traslado vía correo electrónico, por el plazo de veinticuatro horas. En el caso de las reclamaciones por rechazo de candidatura y ser el mismo candidato o lista rechazada quien la interpone, el Tribunal resolverá sin más trámite.

El Tribunal se reunirá en sesión especial dentro de las veinticuatro horas siguientes al término del plazo para evacuar el traslado y resolverá la reclamación, debiendo notificar al reclamante, al coordinador regional provisional o delegado electoral si lo hay, y a la Secretaría General del Partido, para que una copia del fallo se publique en la página web del Partido.

ARTÍCULO 9° TRANSITORIO.- Será plenamente aplicable el artículo 15 permanente, salvo en su inciso segundo, el cual se reemplaza por el siguiente: El plazo de publicidad y propaganda electoral para la respectiva elección, se llevará en el período que media entre la notificación de la resolución del Tribunal Supremo que resuelve la última de las reclamaciones en caso de haberlas o, en caso contrario, desde la fecha en que el Tribunal certifique no haberse presentado reclamaciones, y las veintiuna horas del segundo día anterior a la elección.

ARTÍCULO 10° TRANSITORIO.- El límite de gasto electoral será de cincuenta unidades de fomento, siendo plenamente aplicable lo dispuesto en el artículo 16 permanente.

ARTÍCULO 11 TRANSITORIO. Se aplicarán los siguientes artículos permanentes:

- Artículo 17.
- Artículo 18, con excepción de la letra b) y de los incisos quinto y sexto, donde se reemplaza, en ambos casos, el plazo de treinta y de cuarenta y cinco días respectivamente por cinco días.
- Artículo 19, salvo lo dispuesto en el inciso final, donde se reemplaza el plazo de cuarenta y cinco días por cinco días.
- Artículo 20, salvo lo dispuesto en el inciso final, donde se reemplaza el plazo de cuarenta y cinco días por cinco días.
- Títulos III, IV y V permanentes, a menos que el Tribunal Supremo resuelva otra cosa.

Versión de 27 de julio de 2020 aprobado por el Tribunal Supremo con la misma fecha.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive letter 'B' with a small mark above it.